

TOCA NÚMERO: TCA/SS/586/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/182/2015.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y ERIC GONZÁLEZ SALES, NOTIFICADOR HABILITADO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

--- Chilpancingo, Guerrero, a once de mayo de dos mil diecisiete. -----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/586/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora C. ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/182/2015, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado ante la Sala Regional el día catorce de septiembre del dos mil quince, compareció el C. ***** , por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a) La notificación del auto de radicación de fecha uno de septiembre del año dos mil quince, relativo al inicio del procedimiento administrativo número INV/230/2015, efectuada por Eric González Sales, notificador habilitado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Guerrero.- - - b) El auto de radicación de fecha uno de septiembre del año dos mil quince emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en el procedimiento administrativo número INV/230/2015, en el cual ordenó decretar como medida cautelar preventiva la suspensión, mi cargo, funciones y el pago de mis salarios a que tengo derecho como Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.- - - c) Así mismo, reclamo la ejecución de la medida cautelar preventiva precisada en el párrafo inmediato anterior y las consecuencias que se generen, efectuados por parte del Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, así como el Director General de Desarrollo Humano y el Subsecretario del Sistema Penitenciario, todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, la C. Magistrada Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/182/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a los CC. JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y NOTIFICADOR HABILITADO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; autoridades demandadas en el presente juicio, por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinente, así mismo señalaron como terceros perjudicados a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO; situación por la cual la A quo ordenó emplazar a juicio a los posibles terceros perjudicados.

4.- Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen tuvo a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA

POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, por señalando las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ofreciendo las pruebas y controvirtiendo los conceptos de nulidad e invalidez señalados por el actor.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

6.- Con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, la C. Magistrada Juzgadora emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez de los actos impugnados por el actor de conformidad con lo previsto en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el día nueve de agosto del dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/586/2016, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo 138 de la Constitución del Estado, que definen la competencia del Tribunal, y en el presente asunto el actor interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 581, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dos de agosto del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día tres al nueve de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 17 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día nueve de agosto del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora C. ***** , vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, específicamente en su último considerando y los resolutive PRIMERO y SEGUNDO, debido a que se resolvió que son infundados e inoperantes los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte actora ***** pues se consideró que no acreditó que el auto de radicación de fecha uno de septiembre de dos mil quince se hubiera emitido ilegalmente, razón por la cual, la Magistrada de la Sala Regional declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 29, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

PRIMER AGRAVIO.- La sentencia de fecha vinco de julio de dos mil dieciséis, contraviene los artículos 26, 56, fracción VI, 128, 129 y 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que no fue emitida en forma congruente y exhausta con todas las cuestiones que fueron planteadas en la demanda, así como las pruebas y las constancias que obran en el juicio.

A fin de demostrar lo anterior, me permito hacer referencia de lo expresado por el actor en su demanda, específicamente la primera parte del segundo concepto de nulidad e invalidez.

El acto que impugno ***** en el segundo concepto de nulidad e invalidez fue el auto de radicación de fecha uno de septiembre del año dos mil quince emitido por el Jefe de la unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, específicamente, el motivo de la impugnación que fue porque en dicho auto se ordenó la suspensión del cargo, funciones y salarios de ***** afectando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Así mismo, claramente manifestó el accionante en su demanda que dicho acto de molestia **no fue emitido debidamente fundado y motivado, porque no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal de la autoridad y que expresamente le habiliten realizar los actos impugnados.**

Sin embargo, en la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis aparentemente se resolvieron los anteriores planteamientos en la forma siguiente:

...

Como se aprecia en la transcripción anterior, la Magistrada de la Sala Regional omitió tomar en consideración que mi representado no manifestó en su concepto de nulidad e invalidez que fuera incompetente el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, sino que dijo, **que no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, que expresamente le habiliten suspenderlo del cargo como Director del Centro Regional de Reinserción Social dela ciudad de Chilpancingo, Guerrero y sobre todo para suspender el pago de sus salarios.**

Para mayor explicación, también transcribo la parte del concepto de nulidad e invalidez a que hago alusión:

...

Es decir, la Magistrada de Primera Instancia no advirtió que ***** no podía expresar como concepto de nulidad e invalidez que el jefe de la Unidad de Contraloría y

Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública no es la autoridad competente para emitir la medida cautelar, toda vez que desconocía si aquélla tiene o no facultades para ello, debido a que la citada autoridad emisora del acto administrativo no citó, con precisión, la Ley artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, que le conceda la facultad de emitir la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo y los salarios, por lo tanto, lo procedente era que la Magistrada Instructora declarara la nulidad e invalidez del acto impugnado para que, en su caso, la autoridad demandada en otro nuevo acto citara expresamente los fundamentos legales que le permiten suspender del cargo y los salarios de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Entonces, es claro que la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis es incongruente con lo planteado por el actor, ya que omitió tomar en consideración que por la omisión del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de citar las normas jurídicas en que se funde para emitir la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo y salarios del servidor público, esto conlleva a decretar su nulidad por el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, con apoyo de la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, toda vez que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales que debe contener el acto administrativo y que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto.

Aunado a lo anterior, la Magistrada de Primera instancia reconoció la validez del acto impugnado, toda vez que consideró que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero es la norma que rige el procedimiento administrativo disciplinario y que el artículo 62, fracción IV, de dicho cuerpo normativo es el que otorga la competencia al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para emitir el acuerdo de radicación y dictar la suspensión preventiva.

Sin embargo, la Magistrada de la Sala Regional pasó inadvertido que el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **no fue citado por la autoridad demandada** en el auto de radicación de fecha uno de septiembre de dos mil quince, **ni tampoco fue invocado** en el acuerdo segundo donde ordenó expresamente como medida cautelar la **suspensión del cargo y de los salarios del ahora actor**, luego entonces, **no existe razón válida para suplir la omisión en que incurrió la autoridad demandada y debió declararse la nulidad del acto impugnado**, pues la autoridad demandada es la única que está facultada para corregir su omisión en el caso que decida emitir un nuevo acto, de lo contrario, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero estaría sustituyendo las atribuciones que tienen las autoridades administrativas, tomando en cuenta también que el artículo 56, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece expresamente que **no podría cambiarse los motivos o**

fundamentos de derecho de la resolución impugnada, lo que en otras palabras quiere decir que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, sólo podía analizar la legalidad del acto impugnado tal y como lo emitió el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sin que le sea dable añadir nada, ni tomar en cuenta otras cuestiones diferentes las consideraciones que lo motivaron, es decir, sin que sustituya a las autoridades demandadas.

Por otra parte, estrechamente relacionado con lo ya expresado en este primer agravio, me permito agregar que la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis también es incongruente, debido a que la Magistrada de Primera Instancia soslayó que el actor expuso en su segundo concepto de nulidad e invalidez que, si bien, la autoridad demandada ordenó la suspensión de su cargo y de sus salarios, con fundamento en los artículos 111 párrafo tres y cuatro, 118 de la Ley 282 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, 12 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, **pero la autoridad demandada omitió expresar porqué consideró que son aplicables tales fundamentos jurídicos**, ya que de la lectura de los receptos invocados se aprecia que **ninguno de ellos faculta al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero a suspender del cargo y salarios a los elementos policiacos de la mencionada Secretaría, sino que dicha atribución la tienen únicamente los Consejos de Honor y Justicia.**

Con el propósito de demostrar la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, el actor también realizó en sus conceptos de nulidad e invalidez, una descripción de las normas jurídicas que fueron invocadas por la autoridad demandada en el acuerdo donde ordenó la suspensión de su cargo y salarios, manifestando en síntesis lo siguiente:

...

Con los argumentos anteriores, se demostró en la demanda que los fundamentos jurídicos invocados por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, **no establecen la facultad o atribución al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para suspender del cargo y de sus salarios al actor en su calidad de Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social**, por lo tanto, se comprobó también que dicho acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación que legalmente debe revestir, ya que no se establecieron las causas, razones, motivos o circunstancias por las que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública decidió aplicar tales preceptos jurídicos para suspender del cargo y salarios a ***** , situación que necesariamente debe llevar a declarar la nulidad e invalidez de la medida cautelar decretada por la autoridad demandada, con fundamento en la

fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Insisto que si bien es cierto que en la sentencia combatida se reconoció la validez del acto impugnado, considerando que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero es la norma que rige el procedimiento administrativo disciplinario y que el artículo 62, fracción IV, de dicho cuerpo normativo es el que otorga la competencia al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para emitir el acuerdo de radicación y dictar la suspensión preventiva.

Sin embargo, también es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció un sistema excepcional para los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, ya que dispone de los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes. Entonces, la suspensión temporal del cargo y salarios del actor como Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, necesariamente debió sujetarse al procedimiento establecido para esos fines en las Leyes que rigen el Servicio de Seguridad Pública, que indefectiblemente tenía que observar y cumplir la autoridad demandada, ya que una determinación de esa naturaleza afecta los intereses del actor como integrante de un cuerpo de seguridad pública, por lo tanto, es incorrecto que la Magistrada de Primera Instancia invocara como fundamento de la competencia de la autoridad demandada a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Al respecto, cobra aplicación en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la siguiente tesis de jurisprudencia:

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO AGRAVIO.- La sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, también viola los artículos 26, 56, fracción VI, 128, 129 y 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se resolvió incongruentemente a lo manifestado por el actor en el SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en el sentido de que **no fueron expresados adecuadamente los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para emitir el acto impugnado y que justifiquen que es lógica, razonable y proporcional la imposición de la medida cautelar**, ya que la autoridad no ponderó que con la suspensión y retención de sus salarios, haberes y prestaciones se pone en riesgo su subsistencia y la de su familia pues al ejecutarlos quedará indefinidamente sin posibilidad de seguir percibiendo la remuneración quincenal que se le otorga por la prestación de sus servicios.

Para demostrar que la autoridad demandada no cumplió con la debida fundamentación y motivación de la suspensión del cargo y salarios, la parte actora manifestó que los motivos expuestos en el auto de radicación de fecha uno de septiembre de dos mil quince por el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no coinciden con las normas jurídicas invocadas por la autoridad y que tampoco justifican que la medida cautelar sea razonable, idónea y proporcional, pues omitió expresar porqué considera que al establecer dicha medida “el procedimiento de expresar porqué considera que al establecer dicha medida “el procedimiento de investigación no se verá entorpecido” y porqué “se evita una consecuencia mayor en razón de la gravedad del asunto de que se trata”, tampoco explicó por qué motivo “no se verá entorpecido el desarrollo de la investigación administrativa”; siendo insuficiente que la autoridad señalara que decretó la medida cautelar con las afirmaciones de que “atendiendo el asunto de que trata” y “por la gravedad de los actos atribuidos a los servidores públicos”.

Explicó el actor que necesariamente debe haber una relación lógica y proporcional entre los medios y fines mediatos de la suspensión del cargo, funciones y salarios, así mismo, que el Órgano de control Interno soslayó el principio de presunción de inocencia aplicable en lo conducente al procedimiento administrativo, al expresar que se justifica la medida suspensiva por el motivo de que “el estar otorgando un salario a servidores públicos de quienes se espera orden y paz social apreciándose el incumplimiento de los principios de la función policial y a los principios rectores de los servidores públicos las cuales les fueron encomendadas al servicio de la sociedad”, afirmación de la cual evidentemente se aprecia que desde el inicio del procedimiento de investigación, la autoridad no está reconociendo la calidad de inocente al servidor público y tampoco es lógico, razonable y proporcional que se haya establecido la medida cautelar “con el fin de determinar respecto a los hechos narrados mediante oficio de fecha uno de septiembre de os mil quince, al encontrarse en un supuesto de incumplimiento a los requisitos previstos en las normas jurídicas y operativas que rigen esta secretaría”, toda vez que independiente del establecimiento o no de la suspensión del cargo, funciones y salarios, el procedimiento administrativo culminará con una resolución en la que la autoridad se pronuncie respecto a esos temas.

En relación a lo anterior, la Magistrada de la Sala Regional se pronunció de la siguiente forma:

...

A fin de demostrar la incongruencia de la resolución que estoy recurriendo, me permito destacar que el actor expuso como concepto de nulidad e invalidez que no fueron expresados adecuadamente los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para emitir el acto impugnado y que justifiquen que es lógica, razonable y proporcional la imposición de la medida cautelar, ya que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero no ponderó que con la suspensión y retención de salarios, haberes y prestaciones del accionante se pone en riesgo su subsistencia y la de su familia

pues al ejecutarlos quedará indefinidamente sin posibilidad de seguir percibiendo la remuneración quincenal que se le otorga por la prestación de sus servicios.

Contrario a lo afirmado por la Magistrada de la Sala Regional, esta parte que represento considera que la medida cautelar impugnada, no se encuentra debidamente motivada porque no fue plenamente justificada la necesidad de establecer dicha medida.

Partiendo de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Guerrero, que fue invocada por la Magistrada de Primera Instancia, se advierte que si bien establece que en cualquier momento la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene la conducción o continuación de las investigaciones, sin embargo, no menos cierto es que esta facultad que tiene el órgano de control no puede ser arbitraria, sino que el acto que se emita debe estar debidamente fundado y motivado pues debe justificarse con base en la convivencia que produzca dicha medida en las investigaciones que se están realizando.

Se corrobora que dicha medida cautelar debe estar debidamente fundada y motivada, con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que fue invocada por la autoridad demandada en el acto impugnado y que textualmente dispone que: “se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o carpeta de investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, **bajo la única condicionante de que la orden que la decreta se encuentre debidamente fundada y motivada**”.

De acuerdo con lo expuesto, se obtiene que generalmente los órganos de control están facultados para suspender en el cargo a los servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo disciplinario, siempre y cuando esto convenga a la investigación que está realizando y debe decretar dicha medida debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, la Magistrada expresó en su resolución que la medida preventiva se encuentra debidamente motivada porque la autoridad demandada describió los objetos encontrados en el interior del Centro de Reinserción Social, los cuales se encuentran estrictamente prohibidos por el Reglamento de dichos Centros de Reclusión y para evitar una consecuencia mayor en razón de la gravedad del asunto, **sin embargo, esto no explica cómo se justifica la necesidad de establecer la medida cautelar consistente en la suspensión del caego y salarios del hoy actor**.

El criterio sostenido por la Magistrada de Primera Instancia significa que por el solo hecho de haber encontrado irregularidades administrativas, necesariamente debe

suspenderse del cargo y salarios a un servidor público, situación que es ilógica porque no todos los casos ameritan establecer esta medida cautelar, sino que solamente cuando conviene la conducción o continuación de las investigaciones o cuando la permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general, de acuerdo con las normas jurídicas invocadas por la Magistrada de la Sala Regional y por el Jefe de la unidad de Contraloría y Asuntos Internos.

Así mismo, puede verse que en la suspensión decretada por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública nunca se expuso, en qué beneficia, conviene o afecta que ***** continuara prestando sus servicios y percibiendo sus salarios, tampoco se expresaron los motivos que su permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general.

Establecer la medida cautelar de suspensión del cargo y salario por el solo hecho de que se le haya considerado como presunto responsable le afecta su derecho de presunción de inocencia que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que se está prejuzgando y adelantando la posible sanción. Esto no fue tomado en cuenta por la Magistrada de la Sala Inferior y demuestra la ilegalidad de la sentencia que estoy recurriendo.

Al respecto, cobra aplicación en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.

Aunado a lo anterior, la Magistrada de Primera Instancia pasó por alto que la autoridad demandada no ponderó que con la suspensión y retención de los salarios, haberes y prestaciones del accionante se pone en riesgo la subsistencia del acto y la de su familia. **En la sentencia ahora recurrida no existe pronunciamiento al respecto, por lo que, evidentemente adolece de la congruencia y exhaustividad que debe tener toda resolución.**

Debe tomar en cuenta la Sala Superior que ya tiene caso un año desde que se decretó la medida cautelar a ***** y en el transcurso de ese tiempo se encuentra imposibilitado de obtener ingresos económicos e impedido para prestar servicios para el Estado, ya que sigue vigente su relación jurídica con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esta situación no fue ponderada por la autoridad demandada y por ese motivo fue impugnada, desafortunadamente, la Magistrada de la Sala Regional omitió

tomar en cuenta este concepto de nulidad e invalidez que fue planteado por el actor en su demanda, por lo que ahora pido que sean analizados en la nueva resolución que se emita y se considere que la medida cautelar no es proporcional porque afecta el derecho fundamental del actor a percibir su salario que le permite obtener ingresos económicos para subsistir.

TERCER AGRAVIO.- La sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis viola los artículos 26, 56, fracción VI, 128, 129 y 130, fracción II, del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que es incongruente con el **TERCER CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ** que fue planteado por el actor.

La Magistrada de Primera Instancia resolvió que no existen méritos para proceder al análisis de dicho concepto de nulidad al no advertir violación de derechos humanos derivados de los actos impugnados, tomando en consideración que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades respetar y garantizar los derechos humanos, siempre y cuando advierta alguna violación, en caso contrario, cuando no se observa violación alguna a los derechos humanos basta que se señale que no se advirtió violación alguna de derechos humanos para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencia, sin que sea necesario que se desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos de la actora.

Con lo anterior, la Magistrada pasó desapercibido que en el concepto de nulidad e invalidez se expresó una violación directa el derecho fundamental al salario que se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en ninguna parte del concepto de nulidad e invalidez se le pidió que realizara un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad sobre la violación de derechos humanos, sino que específicamente se le indicó y argumentó que con la medida cautelar se está violando el derecho humano a percibir un salario, por lo tanto, resultaba procedente que entrara al estudio de fondo de este concepto e invalidez.

En ese sentido, el actor expresó en su demanda que tiene derecho a recibir sus salarios, haberes y prestaciones que se derivan de la relación que tiene como servidor público con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y que las autoridades demandadas tienen el deber de cumplir con sus obligaciones de no obstaculizar, interferir o impedir el goce de ese derecho humano, por lo que al momento de dictar la suspensión de sus salario la autoridad se encontraba obligada a efectuar un ejercicio de ponderación con el fin de lograr un equilibrio entre sus derechos y la necesidad del establecimiento de la medida cautelar para que con ello se le permita que de manera efectiva y real pueda gozar de sus salarios, haberes y prestaciones.

La protección a ese derecho fundamental se encuentra definida en diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegidos de Circuito, como lo demuestro con la tesis que enseguida me permito transcribir:

DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE.

De acuerdo con lo expresado, es claro que la Magistrada de la Sala Regional pasó desapercibido que en el caso que se sometió a su jurisdicción se alegó la violación a un derecho humano específico, por lo tanto, contrario a lo sostenido por la juzgadora si amerita un pronunciamiento del fondo del asunto que le fue planteado en el que se analice el concepto de nulidad e invalidez que fue omitido, de ahí que se demuestra la incongruencia de la sentencia que estoy recurriendo.

Es aplicable al caso, en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la siguiente tesis de jurisprudencia:

SENTENCIA FISCAL, DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2006).

IV.- Señala la parte actora C. ******, a través de su representante autorizada, en el recurso de revisión que le causa agravios la sentencia de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, porque contraviene lo dispuesto en los artículos 26, 56 fracción VI, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que no fue emitida en forma congruente y exhaustiva con todas las cuestiones que fueron planteadas en la demanda, así como las pruebas y las constancias que obran en el juicio. Señala el accionante que en el segundo concepto de nulidad e invalidez manifestó que el acto impugnado afecta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, porque no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal de la autoridad que expresamente le habiliten realizar los actos impugnados. Que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, omitió tomar en consideración que su representado no manifestó en su concepto de nulidad e invalidez que fuera incompetente el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, sino que dijo, que no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de su competencia legal, en razón de ello sostiene que EL C. ******, no podía afirmar que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, no es autoridad competente para emitir las medida

cautelar, toda vez que desconocía si aquella tiene o no facultades para ello, debido a que la autoridad emisora del acto administrativo no citó con precisión, la Ley, artículo, apartado, fracción, inciso y sub inciso correspondiente, que le concede la facultad de emitir la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo y salarios, lo que conlleva a decretar su nulidad por el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, con apoyo en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Señala de igual forma el recurrente, que la A quo paso inadvertido que el artículo 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades del Estado de Guerrero, no fue citado por la Autoridad demandada en el auto de radicación de fecha uno de septiembre del dos mil quince, ni tampoco fue invocado en la parte de dicho auto (acuerdo segundo) donde ordenó expresamente como medida cautelar la suspensión del cargo y de los salarios, por lo que no había razón válida para suplir la omisión en que incurrió la autoridad demandada, pues sólo a ésta corresponde subsanar la omisión pero sólo en el caso que decida emitir un nuevo acto, agregando que la Magistrada de la Sala Regional sólo podía analizar la legalidad del acto impugnado tal como fue emitido por la autoridad demandada, sin que sea dable añadir ni tomar en cuenta otras cuestiones diferentes a las consideraciones que lo motivaron. Que quedó demostrado que los fundamentos jurídicos invocados por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad pública, no establecen la facultad o atribución para suspenderlo del cargo y de sus salarios, por lo tanto, se comprobó también que dicho acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación que legalmente debe revertir.

Finalmente expresa el recurrente en sus agravios, que para demostrar que la autoridad demandada no cumplió con la debida fundamentación y motivación de la suspensión del cargo y salarios, la parte actora manifestó que los motivos expuestos en el auto de radicación de fecha uno de septiembre del dos mil quince, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Guerrero, no coinciden con las normas jurídicas invocadas, y tampoco justifican que la medida cautelar sea razonable, idónea y proporcional. Que el Órgano de Control Interno soslayó el principio de presunción de inocencia aplicable en lo conducente al procedimiento administrativo. Así mismo sigue señalando la autorizada de la parte actora, que indebidamente la Juzgadora expreso en su resolución que la medida preventiva se encuentra debidamente motivada, porque la autoridad demandada describió los objetos encontrados en el interior del Centro de Reinserción Social, lo que considera ilógico porque no todos los casos ameritan establecer ésta medida cautelar, sino que solamente cuando conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, o cuando la permanencia en el servicio público pudiera afectar al

cuerpo de policía estatal o a la comunidad en general. Que al establecer la medida cautelar de suspensión del cargo y salario por el sólo hecho de que se le haya considerado presunto responsable, le afecta su derecho de presunción de inocencia que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador; y que la Magistrada paso desapercibido que en el concepto de nulidad e invalidez se expresó una violación directa al derecho fundamental al salario, que se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en ninguna parte del concepto de nulidad e invalidez se pidió que se realizara el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión por la representante autorizada de la parte actora, a juicio de ésta Sala Revisora devienen fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva de cinco de julio del dos mil dieciséis, en atención a las siguientes consideraciones:

Como bien lo señala la parte recurrente, la sentencia definitiva recurrida es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que en el dictado de la misma la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, no hizo el análisis de todas las cuestiones planteadas en el escrito inicial de demanda, y como consecuencia, violó en perjuicio de la parte actora el derecho fundamental de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional al dictar la sentencia definitiva no hizo ningún análisis y como consecuencia, no se pronunció en relación con el segundo concepto de nulidad e invalidez expresado por la parte actora en su escrito de demanda, en el cual esencialmente argumenta **“que el acto impugnado consistente en el auto de radicación de fecha uno de septiembre del dos mil quince, adolece de la debida fundamentación y motivación, porque al decretar la suspensión indefinida de su cargo, funciones y sueldo, no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal de la autoridad y que expresamente le habiliten para realizar los actos impugnados, y que tampoco fueron expresados adecuadamente los motivos que tomó en consideración la autoridad para emitir el acto, y que justifiquen que es lógica, razonable y proporcional la medida cautelar, ya que la autoridad no pondero que con la suspensión y retención de mis salarios, haberes y prestaciones se pone en riesgo mi subsistencia y la de mi familia”**.

En contraste, en lugar de hacer el análisis correspondiente, la Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, se extralimitó en sus funciones, e intentó fundar el acto impugnado argumentando que: **“el auto de radicación de fecha uno de septiembre del dos mil quince, fue emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracciones II incisos c) y d), VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 48 y 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (foja 567 lado anverso).”**.

Sin embargó, el artículo 12 fracciones II, incisos c) y d), y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, no faculta expresamente a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, para suspender a los servidores públicos sujetos a investigación.

Por otra parte, en el auto de radicación de fecha uno de septiembre del dos mil quince, que constituye el acto impugnado, la autoridad emisora no citó los artículos 48 y 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que incorrectamente fueron introducidos por la Magistrada para sustentar la determinación cuestionada en la que reconoce la validez del acto impugnado, cuando su obligación era pronunciarse sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los fundamentos legales y motivos del mismo, con relación a los argumentos que en como conceptos de nulidad fueron oportunamente expresados en el escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En tales circunstancias, ante la omisión total de la Magistrada Instructora de resolver la inconformidad planteada por la parte actora en el **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ** del escrito inicial de demanda, relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la determinación de suspensión de funciones y salarios del actor del juicio como Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, esta Sala Superior debe asumir jurisdicción y hacer el estudio correspondiente.

En efecto, por auto de uno de septiembre del dos mil quince, la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, inició procedimiento administrativo en contra del hoy demandante C. ***** y otro,

por los hechos consignados en el oficio número AGO/2315/2015, que resultaron de la inspección practicada con fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, en las Instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad Capital Chilpancingo, Guerrero, en el que el actor de referencia se desempeñaba como Jefe de Seguridad, la cual tuvo como resultado el decomiso de armas punzo cortantes, aparatos electrónicos y electrodomésticos y objetos diversos relacionadas en el oficio de referencia.

En el auto de radicación impugnado, la autoridad emisora ordeno la práctica de investigaciones en la que se corrobore la existencia de responsabilidad administrativa por omisión del Oficial C. ***** , en su calidad de Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, así como en contra del Director de dicho centro.

En el mismo auto de radicación ordenó decretar como medida cautelar preventiva, la suspensión del cargo y funciones y como consecuencia el salario que percibía el demandante C. ***** , en su carácter de Jefe de Seguridad (foja 35).

Para fundar la determinación aludida, la autoridad emisora se apoya en los artículos 111 párrafos tres y cuatro, y 118 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, y 12 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Sobre el particular, los preceptos legales antes citados, facultan al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, específicamente para integrar los expedientes de investigación respectivos; puntualizar los hechos; examinar la responsabilidad del involucrado con base en las pruebas recabadas; señalar los elementos que deban tomarse en cuenta para resolver la situación en que debe quedar preventivamente el probable infractor; manifestar todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la Resolución que legalmente corresponda, y RECOMENDAR la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable.

Para un mejor entendimiento del asunto, se transcriben los preceptos legales antes citados.

**LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 118. Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

ARTÍCULO 18. Los procedimientos de competencia del Consejo, se substanciarán y resolverán conforme a lo que para tal efecto se señale en las disposiciones jurídicas aplicables. En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos, a los cuales les recaerá una resolución definitiva debidamente fundada y motivada en la que puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquéllos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se deriven del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que considere se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 12. La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos para el desarrollo de sus funciones se auxiliará por los Subdirectores, Jefes de Departamento; así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario y que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIII. Recomendar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable, si de las constancias se desprenden elementos que hagan necesaria esta medida y si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones;

...

De las disposiciones legales antes señaladas, se aprecia de manera expresa la competencia y atribuciones específicas de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, en las que no figura la suspensión de los presuntos responsables de sus cargos, y por el contrario, únicamente le permiten hacer la recomendación respectiva.

Cobra aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 196757, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, febrero de 1998, Página 548, de rubro y texto siguiente.

**SERVIDORES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.
CASO EN QUE EL CONTRALOR INTERNO DE SEGURIDAD**

PÚBLICA CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLOS. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. En términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la adscripción conocer de las quejas formuladas en contra de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, los casos no previstos en ésta, se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, si la condición prevista en este último precepto no se actualiza, la actuación del contralor interno del cuerpo de seguridad pública al que pertenece el elemento objeto de la queja, resulta ilegal, en virtud de que no es autoridad competente para conocer, resolver y sancionar al servidor público de que se trate.

En el caso particular, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se excedió en sus funciones al ordenar como medida cautelar preventiva la suspensión del demandante C*****, respecto de la cual, el precepto legal en último lugar citado, limita a dicha autoridad a formular una simple recomendación, no decretarla de plano en la etapa de investigación que tiene a su cargo.

Lo anterior es así, porque de la interpretación relacionada de los numerales citados, se advierte que la determinación de decretar la suspensión de los elementos policiales sujetos a procedimiento disciplinario le corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, toda vez de que la fracción XIII del artículo 12 Reglamento Interior de la multicitada Secretaría, **le permite a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos únicamente formular RECOMENDACIÓN**, tomando en cuenta además que dicha Unidad funge como órgano acusador en los procedimientos administrativos ante el Consejo de Honor y Justicia, calidad que no le permite tomar decisiones que trasciendan en la situación particular de los elementos de seguridad pública de acuerdo con la función que desempeñan y su relación con la institución a la que pertenecen.

En ese contexto, atribuirle al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la facultad de suspender a los elementos de seguridad pública de sus funciones implica violación al principio general del derecho que establece que las autoridades solo se encuentran facultadas para hacer lo que la ley expresamente les confiere.

En consecuencia, considerar legal la actuación del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en torno a la determinación de suspensión del cargo y funciones y por

consecuencia del salario del demandante C. *_***** como Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, equivale a validar un procedimiento viciado de origen, cuya medida cautelar de referencia incide en los derechos fundamentales del demandante, y trasciende en la resolución definitiva del procedimiento, en la medida en que compromete la imparcialidad del Consejo de Honor y Justicia que debe resolver el procedimiento administrativo en definitiva, teniendo como antecedente la medida cautelar de suspensión del demandante por una autoridad no facultada para ello.

Es ilustrativa la jurisprudencia localizable con el número de registro 2011659, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Página 1329, de la siguiente literalidad:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.

Tampoco es suficiente que en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo la autoridad demandada haya relacionado los objetos entre ellos armas punzocortantes, aparatos electrónicos y electrodomésticos y objetos diversos, así como asegurados en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero, producto de la inspección realizada en sus instalaciones con fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, dado la responsabilidad de los hechos debe deslindarse del procedimiento administrativo correspondiente, el que debe desahogarse en sujeción a las reglas legales aplicables y por la autoridad o autoridades competentes, respetando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que prevén los artículos 16 y 17 Constitucionales.

En las circunstancias precisadas, es evidente que el acto de autoridad impugnado consistente en el auto de radicación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, carece del requisito esencial de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, para decretar la medida cautelar de suspensión del cargo y funciones y como consecuencia el salario del demandante C. *****, en su carácter de Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero, ante lo cual, se actualiza de en forma plena la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debió revestir el acto impugnado.

En las narradas consideraciones, y con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Revisora declara fundados los agravios expresados por la representante autorizada de la parte actora, y procede revocar la sentencia definitiva de cinco de julio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/182/2015, en consecuencia, se procede a declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en el auto de radicación de fecha uno de septiembre del dos mil quince, dictado en el procedimiento administrativo disciplinario número INV/230/2015, para el efecto de que la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, dicte un nuevo auto en el que se limite a hacer uso de las facultades que la ley le señala.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y en consecuencia operantes los agravios vertidos por la representante autorizada de la parte actora, en su recurso de revisión

recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento el nueve de agosto del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/586/2016.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de cinco de julio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRCH/182/2015.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto reclamado, consistente en el auto de radicación de fecha uno de septiembre del dos mil quince, dictado en el procedimiento administrativo disciplinario número INV/230/2015, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/182/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/182/2015, referente al Toca TCA/SS/202/20011, promovido por la parte actora.